

Expte. N° 522/2012 "REYEP HÉCTOR LEONARDO S/ Homicidio Simple con Pena Agravada por el Uso de Arma de Fuego".-

///nín, 28 de mayo de 2013.-

VISTOS: En la ciudad de Junín, provincia de Buenos Aires, siendo las nueve horas, se encuentran reunidos en dependencias del cuarto piso de este edificio de Tribunales los Señores Jueces integrantes de este Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 Departamental, **DOCTORES MIGUEL ANGEL VILASECA, KARINA LORENA PIEGARI Y ESTEBAN MELILLI**, bajo la presidencia del primero, a los efectos de dictar **Veredicto** en esta **causa número** 522/2012, seguida por el delito de Homicidio Simple con pena agravada por el uso de arma de fuego, a HÉCTOR LEONARDO REYEP, argentino, nacido el 17 de septiembre de 1974, en Junín, provincia de Buenos Aires, divorciado, de ocupación comerciante, hijo de Raúl Reyep y de Angélica Villalba, poseedor de DNI N° 23.925.821, y con último domicilio en calle Mariano Moreno N° 340, de la ciudad de Junín, provincia de Buenos Aires.-

Realizado el sorteo de Ley, a los fines de expedir los votos, resulta el siguiente orden: Doctores Miguel Angel Vilaseca, Karina Lorena Piegari y Esteban Melilli.-

C U E S T I O N E S

1°) Se encuentra acreditada la existencia de los hechos en su exteriorización material?.-

A esta cuestión el **Doctor Miguel Angel Vilaseca** dijo:

I) Que la Señora Fiscal a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción número ocho, Dra. Carniel, Isabel Noemi, requirió la elevación de la presente causa a juicio contra Héctor Leonardo Reyep, a quien imputó de la comisión del hecho, conforme se describe en la pieza fiscal de elevación obrante a fs. 582/586vta.-

En el Debate, y de acuerdo a lo establecido en el art. 354 del C.P.P., concedida que le fue la palabra a la misma a los fines de que establezca la línea de la acusación, mantuvo lo sustancial de la imputación, la que reiteró al momento de los alegatos finales, al manifestar dar por acreditado que *en la ciudad de Junín (B), siendo aproximadamente las 06:30hs. del día 8 de septiembre de 2011, Héctor Leonardo Reyep, quien se encontraba en el interior del departamento interno sito en calle Mariano Moreno 340 de esta ciudad de Junín (B), descerrajó un disparo de arma de fuego sobre Bárbara Zárate, quien resultaba ser su pareja y con quien convivía en dicho domicilio, ocasionándole la muerte. Produciéndose ello luego de una discusión en virtud del arribo al lugar de dos sujetos, con la finalidad firme de comprar sustancia estupefaciente a Reyep.-*

Entiende que el elemento tanto objetivo como subjetivo se hallan presentes en la figura, remitiéndose a una resolución que avalara la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo penal Deptal., en tal sentido.-

En el marco de lo vivido esa fatídica madrugada del día ocho de setiembre del año 2011, la que refiere como "ajetreada noche", imputado y víctima arribaron al domicilio que compartían en la calle Mariano Moreno 340 de esta ciudad de Junín, en el departamento construido en los fondos del lote -había otros departamentos en la parte delantera, y planta alta- y por una discusión que se originó entre ambos, Reyep, pareja de la víctima con quien convivía desde hacía tres meses, le descerrajó un disparo que puso fin a su vida en forma inmediata. Los testigos Marcia Rillo y Flavia Burgos hicieron mención a la existencia de una disputa entre ambos. Estos hechos se habían repetido en el tiempo, y así lo refirió una hermana de la occisa Romina Zárate, quien dijo había compartido varios momentos con ellos, presencié situaciones de violencia. También habló sobre la personalidad violenta del imputado una prima de Bárbara, Paola Poblet Videla. Que el imputado había sido visto en varias oportunidades exhibiendo un

arma de fuego marca Bersa calibre 22, haciendo alarde de su tenencia. Que el disparo nunca pudo haberse producido en forma accidental, y para ello se remitió a las explicaciones dadas por el perito Doro, que en su clara exposición descartó esa posibilidad. Que el imputado ha tenido una memoria selectiva de lo sucedido esa noche, entendiendo la fiscalía que así lo hace a los fines de lograr la impunidad en el hecho, o bien una calificación menos gravosa. Aludió a las conclusiones de la Sra. Perito psicóloga Mirta Bruno, al hacer esta referencia a que Reyep si bien estuvo guiado por un conciente disminuido, ello no fue producto de una situación allí vivida sino que vivía en un estado como el referido.-

Concluye en que el enojo de Bárbara porque dos personas ingresaran a su domicilio en horas de la madrugada, a adquirir estupefaciente, hizo que el imputado reaccionara en forma descontrolada y le descerrajara un disparo que culminó con su vida. Posteriormente se dio a la fuga, entregándose doce horas después, y en ese espacio de tiempo se descartó del arma utilizada, sin poder ser la misma habida. Solicitó la aplicación de una pena de veintidós años de prisión, mas accesorias legales y costas.-

En el mismo sentido se expresó el abogado del particular damnificado Dr. Fernando Gastón Toppa, entendiendo que el dolo de matar se halló debidamente acreditado a través del material de cargo citado por la Sra. Fiscal, y sobre el cual vuelve a hacer mérito. Y se refiere a situaciones antes vividas en las cuales el imputado manipulaba el arma de fuego, haciendo de ello una ostentación de poder sobre los otros. Y que a la madre de la víctima le había manifestado en otra oportunidad, que le iba a traer la cabeza de su hija en una caja. Para continuar con su exposición repitiendo lo ya dicho por la Sra. Fiscal. Solicita una condena consistente en veinticinco años de prisión, accesorias legales y costas.-

A su turno el señor defensor del encartado, Eduardo José Aguilar, si bien admite la acreditación del extremo que trato, como así también la autoría responsable de su asistido, estima que

en manera alguna se ha probado en el curso del debate oral la existencia de dolo homicida por parte de quien asiste.

Refiere la defensa que la fiscalía insistió en que el episodio de marras se origina por la disconformidad de la víctima, al no estar de acuerdo con que su asistido comercializara estupefacientes, cuando el mismo nunca fue condenado por un hecho como el que le imputa. Considera dicho razonamiento como "disparatado", ya que era ella la que anteriormente comercializaba con estupefacientes.-

Que su defendido nunca fue una persona violenta, y ello así se demostró a través del testimonio de su ex pareja.-

La posición en la cual fue hallada la víctima, sentada, era de descanso. Y que si hubiese habido una discusión previa, el crimen tendría que haber sido pasional, y no lo fue.-

La huida del lugar no resulta incriminante para él, y la explicación la aporta la perito Bruno. Entiende que huyó asustado por lo que había hecho, inmerso en la desesperación.-

Que las discusiones que afirman los testigos haber oído entre ambos, siempre era Bárbara la que gritaba, y por celos que sentía, que estaba muy enamorada y no era su intención separarse.-

Sostiene que el disparo se produjo en forma accidental. Que existe una única versión de lo sucedido, y es la que aporta su defendido, y toda la prueba resulta demostrativa que se trató de un accidente y no de un homicidio doloso. Igualmente peticona una condena por el delito de Homicidio pero en su forma culposa, la que deberá estimarse en el mínimo de la escala penal.-

Requiere además que no se aplique la agravante del art. 41 bis del Código Penal, ya que el arma no le otorgó un mayor poder vulnerante al hecho, pues no existe algo más vulnerante que la propia muerte.-

Analizar la prueba incorporada a este proceso ya sea a través de su lectura, como la reproducida en el transcurso del debate, y dar tratamiento de la cuestión respecto a la comprobación del hecho en su exteriorización material, significa establecer la

conurrencia de aquellos elementos materiales que induzcan la certidumbre de la comisión de un hecho delictuoso, siendo ello la primera de las cuestiones a tratar.-

Si bien el hecho en su materialidad ilícita no ha sido cuestionado por el Señor Defensor del imputado, centra toda su estrategia defensiva en tratar de neutralizar los elementos citados por la Sra. Representante del Ministerio Público Acusador, y con los cuales la misma considera que el obrar del imputado estuvo dirigido a causar la muerte de quien resultara víctima de autos; sosteniendo que todo se debió a un obrar imprudente de su asistido, y que solo puede ser inculcado en forma culpable por el fatídico desenlace que a la postre resulta de aquel obrar.-

El planteo central de los alegatos, gira en torno a la calificación legal que debe atribuirse al hecho que ambas partes tienen por acreditado, puntualmente en el componente subjetivo del mismo. Por eso a los fines de una prolija evaluación de los elementos de cargo que hacen a esta cuestión crucial, voy a explayarme al tratar la pertinente cuestión en la respectiva sentencia, ya que reitero, los cuestionamientos pertenecen a la figura legal que debe atrapar la conducta endilgada.-

Dicho lo cual analizaré la materialidad del hecho que las partes no han cuestionado en su existencia.-

Ha sido incorporado por su lectura, y reproducido en el curso del debate oral, el contenido de las actuaciones que da cuenta el procedimiento llevado a cabo el "día ocho del mes de septiembre del año dos mil once, siendo las seis horas con cincuenta minutos, en circunstancias en que el oficial Pereyra Patricio secundado en la oportunidad por la Sargento Tesoro Agustina, ambos pertenecientes al numerario de la Comisaría Junín Seccional Primera, recorrían la jurisdicción en prevención y disuasión de delitos y faltas en general..... son comisionados vía radial a los fines de que se constituyan en el domicilio sito en calle Mariano Moreno a la altura del numeral trescientos cuarenta de este medio en virtud de que allí se estaría suscitando un problema familiar. Ante ello se

dirigieron al lugar signado y una vez en el mismo, a su arribo observan en la vereda a una femenina la cual salía de la casa aparentemente, como asimismo al instante se apersona desde adentro del lugar un joven el cual en forma espontánea refiere, sic: " DISCUTIERON Y EL LOCO LE PEGO UN TIRO, Y AHORA SE FUE....", indicando hacia la parte trasera del patio de la vivienda, dirigiéndome hacia allí y tomando los recaudos necesarios, haciéndolo por un garaje abierto denotándose que en la parte posterior del patio se hallan enclavados dos edificaciones más tipo departamentos, señalando el individuo que dentro de uno de estos se encontraba la víctima. Que ante ello y con la premura del caso, presumiendo que en el lugar se hallaba una persona herida de arma de fuego, se procede a dirigirse hasta el lugar.... posándose en el dintel de la puerta y viendo desde allí que en el ambiente tipo cocina comedor, se hallaba una persona aparentemente del sexo femenino, de contextura física delgada, blanca y con cabellos largos negros, la cual estaba vestida con una remera mangas cortas color rosa y un pantalón de jeans color blanco, pero con sus pies descalzos, observándose además que esta poseía manchas de color rojo a la altura de la cadera y sobre su remera manchas del mismo color más grandes, mientras que en el pantalón poseía pequeñas gotas tipo salpicadura, hallándose sentada en una silla frente a una mesa circular, con la cabeza apoyada en su brazo derecho el cual se encontraba acodado o apoyado en una escalera de madera que comunicaría con la planta alta del inmueble, con una leve inclinación de su cuerpo hacia su lado derecho y debajo a un costado sobre el piso una gran mancha presumiblemente sangre coagulada. Observándose además sobre la mesa una sustancia pulverulenta de color blanca tipo montículo cuatro o cinco proyectiles de arma de fuego aparentemente del calibre veintidós, un paquete de papeles para armar cigarrillos, y un televisor, mientras que detrás de ella en el suelo un radiograbador encendido..... informa que la misma se encontraba sin vida..... prosiguiendo de esta forma a identificar la femenina que estaba por

salir de la casa en cuestión como MARCIA ROSANA RILLO..... como así también al joven que les informara de lo sucedido quien refiere llamarse WALTON FACUNDO ROMAN..... retornando al lugar donde se encontraba la femenina, la cual en ese momento y pese a que nadie había ingresado al lugar se hallaba en otra posición a la que mantenía inicialmente, es decir que la misma se encontraba de cúbito ventral sobre el piso..... la víctima y que se trataría de ZARATE BARBARA YANEL, argentina, instruida, soltera de veintidós años de edad, domiciliada en el lugar, mientras que su concubino y quien aparentemente habría efectuado el disparo, según comentarios de las personas mencionadas anteriormente, resultaría ser REYEP HECTOR LEONARDO, argentino, instruido, domiciliado también en el lugar, de treinta y seis años de edad, quien se movilizaría en un automóvil marca Renault modelo Megane, color gris y vidrios polarizados. Ante los datos vertidos se comunica vía radial a los móviles en servicio de que se aboquen a la tarea de la búsqueda del mismo.....siendo las nueve horas con veinte minutos proceden a ingresar a la vivienda de la ciudadana RILLO, a los fines de secuestrar el celular, hallando sobre la mesa del habitáculo usado aparentemente como comedor un teléfono celular marca Samsung color blanco y negro, con tapa deslizante, tarjeta sim colocada correspondiente empresa Movistar..... Se deja constancia que el lugar del hecho resulta ser una vivienda sita en calle Mariano Moreno a la altura numeral trescientos cuarenta, entre sus pares de calles Lartigau y Sadi Carnot..... y para el ingreso al lugar propiamente dicho se debe acceder por un garaje abierto en dirección al patio trasero, donde a simple vista se observan dos edificaciones más, las cuales se encuentran divididas por un tapial, siendo ambas de dos plantas, y prosiguiendo se ingresa al lugar por un pasillo que es formado por el tapial y una edificación tipo lavadero, encontrándose una puerta de rejas, y sorteando esta ya se hallan frente a la puerta de acceso al lugar del hecho propiamente dicho. ..."-

Ello resultó corroborado a través del testimonio que en el juicio aportó el **Sargento Patricio Roberto Pereyra**, quien manifestó ante el Tribunal haber sido el primero en arribar al sitio, convocado por un llamado al móvil en el que se movilizaba dando cuenta de un conflicto familiar en dicho domicilio. En virtud de haber estado a unas pocas cuadras de dicho sitio, arriba en forma inmediata encontrándose en la vereda con una femenina y un masculino quienes le dicen que había ocurrido un incidente, donde "el loco la mató" (sic). Ingresa por el patio a verificar los dichos y desde la puerta de ingreso a ese domicilio que se halla construido en la parte trasera del lote, observa que una mujer se hallaba sentada en una silla con su cabeza apoyada sobre el brazo derecho, y éste sobre una escalera que comunica a la planta alta. Se acerca y advierte que de su cabeza goteaba sangre. En forma inmediata se dirige hacia el exterior de la vivienda y procede a pedir refuerzo y una ambulancia para que la asista.-

Acto seguido se le exhiben las fotografías que en CD se hallan contenidas del lugar del hecho; refiriendo que se trata del sitio al que hace mención, pero aclara que la posición en que se halla la víctima en esas fotografías, no es la que el declarante observó, ya que en éstas el cuerpo se halla desplomado sobre el piso, mientras que el declarante la vio en la posición ya referida (sentada). Claramente de la fotografía identificada con el número 2641, se puede observar el cuerpo sobre el piso, la mesa, una silla y la escalera que se menciona.-

En lo que respecta a las dos posiciones del cuerpo de la occisa a las que hace mención el testigo; es decir cuando en un primer momento la víctima se hallaba sentada sobre una silla, la cual difiere de la registrada en la fotografía que le fuera exhibida contenida en el CD aludido, o sea, con el cuerpo yacente sobre el piso, esta última posición se debe a que posteriormente el cuerpo por su propio peso, y efectos de la gravedad, cae en el piso, siendo esta la explicación a ello, y que fue debidamente fundada en el curso del debate.-

En este sentido lo explicó el licenciado en criminalística **Alejandro Doro** al decir que es posible que por el efecto de la gravedad, el cuerpo haya sufrido una modificación de su posición inicial, haciendo que se deslice. Que tanto se puede producir en segundos, como en mucho más tiempo, todo dependerá de cómo estuvo sostenido el cuerpo en su faz inicial.-

Por otra parte refirió que de acuerdo al trayecto que debió seguir el proyectil que impacta en la víctima, dadas las salpicaduras de sangre que tenía en su ropa, la forma en que han caído las gotas en su pantalón, resultó indicativo que el cuerpo se hallaba sentado y no de pie. Además por el reguero de sangre que emanaba de su cabeza, indicaba que la misma se hallaba hacia un costado.-

En el mismo sentido se expresó el **Teniente Primero José Santillán**, quien arriba al lugar como apoyo al móvil que lo había hecho en primer lugar, Y desde la puerta observó el cuerpo de la víctima de autos, en la misma posición a la que aludió el Sargento Pereyra. Así fue como al exhibírsele la mentada fotografía nº 2641, refirió que esa no fue la posición que se hallaba al momento en que él la observó, agregando que la silla estaba más próxima a la escalera y la víctima más cerca a la mesa.-

La misma observación efectúa el médico que primero arriba al lugar, perteneciente a emergencias médicas **Dr. Ángel Di Tommaso**, quien solo se limitó a constatar que carecía de signos vitales, y ante ello se retiró del lugar. Explicando el profesional que es factible que en un primer momento haya estado en la posición que él constató (sentada), y luego por las razones ya expuestas, el cuerpo cambiara de posición y cayera al piso.-

A través de las **fotografías adjuntadas en el CD**, y el cual fuera reproducido en el curso del debate oral, **las agregadas a fs. 219/221**, como así del **croquis ilustrativo de fs. 6**, **planimétrica de fs. 168**, queda ilustrado el lugar del hecho.-

El cuerpo de quien resultara víctima en autos Bárbara Yanel Zárate, fue sometido a una operación de **autopsia la que se**

halla agregada a la causa a fs. 43/44vta., incorporado por su lectura al debate, llevada a cabo por los Dres. Jorge Antonio Cortés, Claudio Crocinelli y Carolina Pérez Mernes, presentando: "EXAMEN TRAUMATOLOGICO: al examen externo este cadáver presenta lesión compatible con orificio de entrada por proyectil de arma de fuego de 0.3 x0.5 cm. en región de la escama temporal izquierda, con halo de contusión sin tatuaje verdadero ni falso. El trayecto descripto y que se demuestra en placa fotográfica con el cadáver en decúbito dorsal es: de izquierda a derecha, de atrás hacia adelante y levemente de abajo hacia arriba. Equimosis en proyección de arcada cigomática derecha. Otorragia izquierda y epistaxis bilateral..... CAUSA DE MUERTE: El fallecimiento de la víctima ha sido como consecuencia de un paro cardiorrespiratorio traumático secundario a traumatismo craneoencefálico grave, con laceración y hemorragia intra y extraparenquimatosa secundaria a proyectil de arma de fuego. CONSIDERACIONES MEDICO LEGALES: De acuerdo a las lesiones encontradas y descriptas en la presente pericia, es verosímil pensar que: el fallecimiento de la víctima, quien en vida fuera Bárbara Yanel Zárate, se produjo como consecuencia de un paro cardiorrespiratorio traumático, secundario a traumatismo, cráneo encefálico grave, laceraciones encefálicas, hemorragia intra y extraparenquimatosas por acción de proyectil de arma de fuego. A criterio médico, la distancia aproximada de disparo es alrededor de un metro o más. La muerte de la víctima se produce en forma mediata, por presentar signos característicos de agonía, quedando dicha ratificación o rectificación ad referendum del resultado de las pericias anátomo-patológicas y toxicológicas ...".-

Ilustran el acto referido, las **placas fotográficas agregadas a fs. 225/230.-**

La **Dra. Pérez Mernes**, compareció al debate, ratificó el contenido del informe, agregando que solo constató ese halo de contusión en el orificio donde ingresa el proyectil, careciendo de residuos de pólvora, demostrativo ello de que el disparo no ha sido

a quemarropa, sino a una distancia de entre un metro a metro y medio.-

En el mismo sentido se expresó el **licenciado Alejandro Doro**, en cuanto manifestó que de acuerdo a lo que se desprende del informe de autopsia, no se constataron residuos de disparo, lo que resulta indicativo que el mismodisparo ha sido a larga distancia, estimándola en un metro aproximadamente, salvo que existiera un telón de interposición, asimismo se remitió el taco de piel a la sección de anatomía patológica quien confirmó la ausencia de residuos de disparo.-

También el mencionado se refirió a la trayectoria del proyectil descrita en la operación de autopsia, de izquierda a derecha, de atrás hacia adelante y levemente de abajo hacia arriba, aclarando que esta resulta ser la trayectoria intra-corporal teniendo como referencia el cuerpo de cúbito dorsal y con la cabeza recta. Sostuvo además que para realizar determinación de la posición del cuerpo al momento de recibir el disparo existen mas variables a tener en cuenta, siendo una de estas la proyección de las manchas de sangre, indicativas de que la víctima se hallaba sentada, por la ubicación de las mismas en el pantalón sobre la región anterior al muslo. Y sobre la prenda superior, la mancha de sangre lateralizada sobre la derecha de la prenda, se puede inferir que su cabeza se encontraba lateralizada hacia la derecha. Es por esto que es verosímil pensar que la trayectoria del proyectil en el espacio físico de sucedido el hecho, fue en forma recta, pero teniendo en cuenta la posición de la cabeza al recibir el disparo, resulta con una trayectoria intra-craneana levemente ascendente, debiéndose ubicar a la fuente de fuego en el lateral izquierdo de la víctima a aproximadamente 120cms. del piso.-

Completa el cuadro probatorio, el **informe pericial balístico agregado a fs. 544/545**, con respecto al proyectil hallado en el lugar del hecho, el cual fue sometido a estudio en el laboratorio, observándose en el mismo deformaciones en su estructura, por impactar contra cuerpo de relativa dureza,

observándose pequeños restos estriales los que certifican el paso a través de un cañón de arma de fuego de su respectivo calibre, como así también se han observado restos hemáticos. Concluyendo que el proyectil sometido a estudio es del tipo plomo y que fue lanzado por un arma calibre 22 o similar.-

A mayor abundamiento contamos con el testimonio aportado por **Marcia Rillo**, quien vivía en el departamento ubicado en la parte delantera del domicilio que ocupaba la víctima de autos. Refirió que esa madrugada se hallaba levantada, y siendo las 06:00hs., aproximadamente mientras se hallaba preparando un té, escucha la voz de Bárbara, quien gritó fuerte algo así como "terminala", y acto seguido se oyó un disparo de arma. Luego concurre al domicilio y desde la puerta que se hallaba semiabierta, observa que la mencionada se hallaba sentada con las piernas estiradas y cruzadas, un brazo apoyado en el estómago, y el otro contra la mesa y la cabeza inclinada hacia el lado derecho, emanando sangre de la misma. Al observar las fotografías, refiere que la silla se hallaba más cerca de la mesa, y de la escalera. Y que el cuerpo como ya lo refirió se hallaba sentado y no en el piso como se observa en las fotografías.-

Doy así por debidamente acreditado, que *en la ciudad de Junín (B), siendo aproximadamente las 06:30hs. del día 8 de septiembre de 2011, un sujeto masculino mayor de edad, quien se encontraba en el interior del departamento interno sito en calle Mariano Moreno 340 de esta ciudad de Junín (B), descerrajó un disparo de arma de fuego que impactó en el cuerpo de Bárbara Zárate, quien resultaba ser su pareja y con quien convivía en dicho domicilio, ocasionándole la muerte.*

Consecuentemente, y a la cuestión planteada doy mi **voto por la afirmativa**, en lo que respecta a la acreditación de todos los hechos precedentemente relatados, todo ello por ser mi sincera convicción (Arts. 371 inc. 1º, 373 y 210 del C.P.P).-

A la misma cuestión, la **Doctora Karina Lorena Piegari**, por análogos fundamentos, **votó en igual sentido**, por ser ello su sincera convicción (Arts. 371 inc. 1º, 373 y 210 del C.P.P).-

A la misma cuestión, el **Doctor Esteban Melilli**, por análogos fundamentos, **votó en igual sentido**, por ser ello su sincera convicción (Arts. 371 inc. 1º, 373 y 210 del C.P.P).-

2º) ¿Se encuentra probada la participación del imputado en el mismo?.

A esta cuestión el **Doctor Miguel Angel Vilaseca**, dijo:

El extremo fáctico que cuadra establecer, en orden a los distintos medios de prueba que han sido producidos en el Debate, en concordancia con los incorporados por lectura, permiten arribar a un convencimiento de naturaleza afirmativa. La atribución que formula el Ministerio Público respecto de la intervención de Héctor Leonardo Reyep en el suceso tenido por probado resulta, a mi criterio, abastecido por el conjunto probatorio que, en tal sentido, se integra armónica y unívocamente en la misma dirección. Sin duda que, en primer término deviene insoslayable merituar el relato vertido por el propio imputado al prestar **declaración indagatoria a fs. 48/50**, al admitir que en tiempo y lugar indicados el mismo portaba una pistola marca Bersa calibre 22, que no recuerda muy bien lo que hizo, pero sosteniendo el arma en su mano, realiza un movimiento hacia arriba con su brazo derecho, se dispara el arma e impacta contra el cuerpo de Yeni, que en ese momento se hallaba sentada.-

Cierto es que si bien las partes no discuten la autoría por parte del imputado del hecho que aquí se juzga, no menos cierto resulta que lo cuestionado es la forma en que se produce el disparo. Si fue accidental como lo pretende la defensa técnica, o con el ánimo homicida como lo propicia la fiscalía. Como esta es una cuestión, que de acuerdo a lo que se decida, impactará en cuanto a la calificación legal que deba imprimirse al hecho ya tenido por

probado, abordaré en extenso dicho extremo al dirimir la respectiva cuestión en la pertinente sentencia.-

Volviendo a lo que en este punto se trata, contamos con el testimonio aportado por **Marcia Rillo**, vecina del imputado, quien una vez que oyó el disparo de arma de fuego, salió a la vereda, y observa salir del departamento que ocupaban víctima y victimario, dos jóvenes, y al preguntarle a éstos qué había sucedido, uno de ellos le dice "vaya a ver lo que hizo Héctor". Es así que se dirige hacia dicho departamento, y observa que Héctor Reyep, se estaba calzando las zapatillas, parado cerca de la puerta de la cocina, que estaba muy serio y nada le dice en ese momento. La declarante se dirige hacia el patio, y luego sale el mencionado del inmueble y al preguntarle qué había sucedido, él le contesta "la maté Marcia", y se alejó del lugar en su vehículo que tenía estacionado en la vereda.-

En el mismo sentido se expresó **Estefanía Benítez**, otra vecina que vivía en la planta alta de otro inmueble, al referir ante el Tribunal que en la madrugada de ese día ocho de setiembre del 2011, se halla durmiendo, y la despierta el ruido de un disparo de arma. Ante ello, baja las escaleras, se encuentra con su suegra - Marcia Rillo-, y se dirigen hacia la casa de Bárbara, que se halla en la parte trasera del condominio. Y al mirar hacia adentro observa a Reyep que se estaba vistiendo, colocándose las zapatillas, luego sale del mismo, y al ver a su suegra le dice : "la maté, la maté", y se aleja del lugar en su vehículo que se hallaba estacionado en la vereda, haciéndolo a gran velocidad.-

En idéntico sentido se expresó **Facundo Walton**, pareja de Estefanía Benítez.-

Lo expuesto traduce mi convicción sincera construida mediante la aludida crítica racional de los medios probatorios esgrimidos por las partes y producidos en el debate, encontrando sus líneas definitorias en las distintas fuentes ya analizadas y que hacen viable la reconstrucción del hecho pasado como objeto del

juicio, determinando la calidad que a título de autor responsable le cabe en el mismo al imputado Héctor Leonado Reyep.-

Consecuentemente, y a la cuestión planteada doy mi **voto por la afirmativa**, todo ello por ser mi sincera convicción (Arts. 371 inc. 2º, 373 y 210 del C.P.P).-

A la misma cuestión, la **Doctora Karina Lorena Piegari** por análogos fundamentos, **votó en igual sentido**, por ser ello su sincera convicción (Arts. 371 inc. 2º, 373 y 210 del C.P.P).-

A la misma cuestión, el **Doctor Esteban Melilli**, por análogos fundamentos, **votó en igual sentido**, por ser ello su sincera convicción (Arts. 371 inc. 2º, 373 y 210 del C.P.P).-

3º) ¿Está probada la existencia de eximentes?

A esta cuestión el **Doctor Miguel Angel Vilaseca** dijo:

Que no habiendo sido deducidas las mismas por las partes, ni advertido su existencia en el curso del debate, su tratamiento resulta improcedente.-

Consecuentemente, y a la cuestión planteada doy mi **voto por la negativa** por ser mi sincera convicción (Arts. 371 inc. 3º, 373 y 210 del C.P.P).-

A la misma cuestión, la **Doctora Karina Lorena Piegari**, por análogos fundamentos, **votó en igual sentido**, por ser ello su sincera convicción (Arts. 371 inc. 3º, 373 y 210 del C.P.P).-

A la misma cuestión, el **Doctor Esteban Melilli**, por análogos fundamentos, **votó en igual sentido**, por ser ello su sincera convicción (Arts. 371 inc. 3º, 373 y 210 del C.P.P).-

4º) ¿Se verifican atenuantes?

A esta cuestión el **Doctor Miguel Angel Vilaseca**,dijo:

Coincidentemente con la valoración que contiene el alegato de la Defensa del encartado, es dable merituar como circunstancias atenuantes la ausencia de antecedentes penales condenatorios -tal como surge del contenido del informe del Registro Nacional de Reincidencia obrante a fs. 140/144 y del

informe de la Dirección de Registro de antecedentes provincial de fs. 173/175.-

Consecuentemente, y a la cuestión planteada doy mi **voto por la afirmativa** por ser mi sincera convicción (Arts. 371 inc. 4°, 373 y 210 del C.P.P).-

A la misma cuestión, la **Doctora Karina Lorena Piegari**, por análogos fundamentos, **votó en igual sentido**, por ser ello su sincera convicción (Arts. 371 inc. 4°, 373 y 210 del C.P.P).-

A la misma cuestión, el **Doctor Esteban Melilli**, por análogos fundamentos, **votó en igual sentido**, por ser ello su sincera convicción (Arts. 371 inc. 4°, 373 y 210 del C.P.P).-

5°) Concurren Agravantes?

A esta cuestión el **Doctor Miguel Angel Vilaseca**, dijo:

Coincidentemente con la valoración que contiene tanto el alegato del Ministerio Público Fiscal como el del Particular Damnificado, es dable meritar como circunstancia agravante la situación de convivencia preexistente entre imputado y víctima.-

Consecuentemente, y a la cuestión planteada doy mi **voto por la afirmativa**, por ser mi sincera convicción (Arts. 371 inc. 5°, 373 y 210 del C.P.P).-

A la misma cuestión, el **Doctora Karina Lorena Piegari** **votó en igual sentido**, por análogos fundamentos y por ser ello su sincera convicción (Arts. 371 inc. 5°, 373 y 210 del C.P.P).-

A la misma cuestión, el **Doctor Esteban Melilli** **votó en igual sentido**, por análogos fundamentos y por ser ello su sincera convicción (Arts. 371 inc. 5°, 373 y 210 del C.P.P).-

VEREDICTO

Atento al resultado que arroja la votación de las cuestiones anteriormente planteadas y decididas, el Tribunal pronuncia:

1) VEREDICTO CONDENATORIO para **HÉCTOR LEONARDO REYEP**, argentino, nacido el 17 de septiembre de 1974, en Junín, provincia de Buenos Aires, divorciado, de ocupación comerciante, hijo de Raúl Reyep y de Angélica Villalba, poseedor de DNI N° 23.925.821, y con último domicilio en calle Mariano Moreno N° 340, de la ciudad de Junín, provincia de Buenos Aires; en relación a los hechos cuya materialidad y autoría se tuvo por comprobada en el presente veredicto.-

Con lo que terminó el acto, firmando los Señores Jueces por ante mí, que doy fe.-

En la ciudad de Junín, provincia de Buenos Aires, a los 28 días del mes de mayo del año 2013, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces integrantes de este Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 Departamental, **DOCTORES MIGUEL ANGEL VILASECA, KARINA LORENA PIEGARI Y ESTEBAN MELILLI**, a los efectos de dictar Sentencia en esta causa N° 522/2012, seguida por el delito de Homicidio Simple con pena agravada por el uso de arma de fuego, a **HÉCTOR LEONARDO REYEP**, habiéndose realizado oportunamente el sorteo de Ley y resultado el siguiente orden para la votación: Doctores Miguel Ángel Vilaseca, Karina Lorena Piegari y Esteban Melilli. Analizados los autos, se resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES

1°) ¿Cuál es la calificación legal del hecho que se tuvo por demostrado en el Veredicto precedente?

A esta cuestión el **Doctor Miguel Ángel Vilaseca** dijo:

Es en este punto donde las partes han centrado sus posiciones diametralmente opuestas, pues como ya lo adelantara en

el veredicto que antecede, la Sra. Agente Fiscal dio por acreditado el elemento subjetivo de la figura legal que invoca, al entender que el procesado de autos ha actuado con dolo homicida.-

Que todo lo sucedido en esa fatídica madrugada del día ocho de setiembre del año 2011, la que refiere como "ajetreada noche", imputado y víctima arribaron al domicilio que compartían en la calle Mariano Moreno 340 de esta ciudad de Junín, en el departamento construido en los fondos del lote -había otros departamentos en la parte delantera, y planta alta- y por una discusión que se originó entre ambos, ya que la víctima le recriminaba por la presencia de dos jóvenes en ese horario, que habían concurrido al domicilio con el fin de adquirir sustancia estupefaciente, Reyep, pareja de la misma, le descerrajó un disparo que puso fin a su vida en forma inmediata.-

Que las testigos Marcia Rillo y Flavia Burgos hicieron mención a la existencia de una disputa entre ambos. Estos hechos se habían repetido en el tiempo, y así lo refirió una hermana de la occisa Romina Zárate, quien presencié situaciones de violencia. También habló sobre la personalidad violenta del imputado una prima de Bárbara, Paola Poblet Videla. Que el imputado había sido visto en varias oportunidades exhibiendo un arma de fuego marca Bersa calibre 22, haciendo alarde de su tenencia.-

Adelantándose a lo que sería estrategia de la defensa, estimó que el disparo nunca pudo haberse producido en forma accidental, y para ello se remitió a las explicaciones dadas por el perito Alejandro Doro, que en su clara exposición descartó esa posibilidad. Que el imputado ha tenido una memoria selectiva de lo sucedido esa noche, entendiendo la fiscalía que así lo hace a los fines de lograr la impunidad en el hecho, o bien una calificación menos gravosa. Aludió a las conclusiones de la Sra. Perito psicóloga Mirta Bruno, al hacer esta referencia a que Reyep si bien estuvo guiado por un conciencia disminuido, ello no resultó óbice para que comprendiera y guiara su voluntad de actuar, ya que como bien lo sostuvo la perito él vivía en un estado como el referido.-

Concluye en que el enojo de Bárbara se debió a que dos personas ingresaran a su domicilio en horas de la madrugada a adquirir estupefacientes, lo que hizo que el imputado reaccionara en forma descontrolada y le descerrajara un disparo que culminó con su vida. Posteriormente se dio a la fuga, entregándose doce horas después, y en ese espacio de tiempo se descartó del arma utilizada, sin poder ser la misma habida. Solicitó la aplicación de una pena de veintidós años de prisión, accesorias legales y costas.-

En el mismo sentido se expresó el abogado del particular damnificado Dr. Fernando Gastón Toppa, entendiendo que el dolo de matar se halló debidamente acreditado a través del material de cargo citado por la Sra. Fiscal, y sobre el cual vuelve a manifestarse. Alude a situaciones antes vividas en las cuales el imputado manipulaba el arma de fuego, haciendo de ello una ostentación de poder sobre los otros. Y que a la madre de la víctima le había manifestado en otra oportunidad, que le iba a traer la cabeza de su hija en una caja. Para continuar con su exposición repitiendo lo ya dicho por la Sra. Fiscal. Solicita una condena consistente en veinticinco años de prisión, accesorias legales y costas.-

A su turno el señor defensor del encartado, Eduardo José Aguilar, si bien admite la acreditación del extremo fáctico que se tuvo por probado, como así también la autoría responsable de su asistido, estima que en manera alguna se ha probado en el curso del debate oral la existencia de dolo homicida por parte de quien asiste.-

Refiere la defensa que la fiscalía insistió en que el episodio de marras se origina por la disconformidad de la víctima, al no estar de acuerdo con que su asistido comercializara estupefacientes, cuando el mismo nunca fue condenado por un hecho como el que le imputa. Considera dicho razonamiento como "disparatado", ya que era ella la que anteriormente comercializaba sustancias prohibidas.-

Que su defendido nunca fue una persona violenta, y ello así se demostró a través del testimonio de su ex pareja Sandra Ureta.-

La posición en la cual fue hallada la víctima, sentada, era de descanso. Y que si hubiese habido una discusión previa, el crimen tendría que haber sido pasional, y no lo fue.-

La huida del lugar no resulta incriminante para el, y la explicación la aporta la propia perito Mirta Bruno. Entiende que huyó asustado por lo que había hecho, inmerso en la desesperación.-

Que las discusiones que afirman los testigos haber oído entre ambos, siempre era Bárbara la que gritaba, y por celos que sentía, pues estaba muy enamorada y no era su intención separarse.-

Sostiene que el disparo se produjo en forma accidental. Que existe una única versión de lo sucedido, y es la que aporta su defendido, y toda la prueba resulta demostrativa que se trató de un accidente y no de un homicidio doloso. Igualmente peticiona una condena por el delito de Homicidio pero en su forma culposa, la que deberá estimarse en el mínimo de la escala penal.-

Sentada las posiciones de las partes, corresponde comenzar con un análisis de la prueba reunida, y de una cabal interpretación de la misma, dar por cierta una u otra de las posturas que se han debatido y en consecuencia que la conducta tenida por probada, sea atrapada por la figura que peticiona la Sra. Fiscal y el Particular Damnificado, o la que propugna el señor Defensor.-

No ha sido discutido en autos, que una vez que se produce el lamentable suceso que nos convocó a este debate, el aquí imputado instantes después emprende su huida del lugar, llevando consigo el arma homicida -la que nunca fue habida-, haciéndolo en el vehículo que se movilizaba marca Reanult Megane que se hallaba estacionado en la puerta de su domicilio, de la calle Mariano Moreno n° 340 y recién a las dieciocho horas, con veinticinco minutos (18:25hs.) de ese mismo día, se produce la detención del mismo, no oponiendo resistencia a ello, tal como se desprende de

las actuaciones obrantes a fs. 33/vta., pieza incorporada por su lectura al debate. Consta en dichas actuaciones que personal policial en la fecha indicada, toma conocimiento via radial que el aquí imputado se hallaría frente al inmueble sito en calle Fortunato Tassara frente al numeral 25. Al arribar al lugar observan que esta persona se hallaba caminando por calle Tassara hacia Av. Benito de Miguel, y que al identificarse como personal policial se efectúa la detención, sin oponer esta resistencia. Se requisita el vehículo que se hallaba estacionado en dicho numeral, y en el cual se movilizaba el mencionado, no hallándose el arma de fuego, secuestrándose un cartucho calibre 22 con punta de plomo y la inscripción en su parte trasera la cual reza "rem".-

Ello resulta ratificado por la testigo Sandra Ureta, quien resulta ser ex-pareja del encausado, relatando al Tribunal, que a esa hora arriba a su domicilio Héctor Reyep, quien le pregunta cómo estaba Bárbara, siendo en ese momento -según sus dichos- que toma conocimiento de su fallecimiento. La declarante llama por teléfono a la policía quien se hace presente y procede a la detención del mencionado Reyep.-

Surge del informe médico agregado a fs. 34, que a las 19:40hs. el aquí imputado se encontraba lúcido, vigil, ubicado en tiempo y espacio, arrastra la palabra y está somnoliento con aliento alcohólico, impresionando que está cursando el primer grado de intoxicación alcohólica.-

Es de destacar que habían transcurrido unas dieciséis horas de sucedido el hecho.-

Al día siguiente se le recibe declaración al imputado, en los términos del art. 308 del CPP, cuya diligencia obra a fs. 48/50vta., oportunidad en la cual expresó que "el día miércoles a la noche, alrededor de las 22 horas, fue a buscar a "Yeni" a la terminal porque ella había ido a Vedia. Que desde allí fueron al Club Defensa. Solos. Que la había llevado a ella para cenar, pero ella no lo hizo. Que permanecieron en el lugar tomando unas cervezas. Aclara que ella sólo tomó coca. Que el dicente tomó una

cerveza- cree- y compraron una botella de Fernet para llevar a la casa. Que durante un rato estuvo Federico con ellos, quien trabaja en Rubik. Que antes de las 3 de la mañana se fueron a la casa de "Manteca" que vive en la calle Mayor López 540. Es tapicero y amigo de ellos. Que lo fueron a visitar porque andaba "jodido" de salud. Ahí se cambió Yeni. Que la ropa la tenía en la mochila. Que se quedaron allí hasta antes de ir a Rubik. Que no recuerda la hora....Que no recuerda muy bien pero le parece que antes de ir a lo de "Manteca" fueron a su casa a llevar la botella de fernet. Pero es probable que hubieran ido primero a lo de Manteca y después a llevar la botella a su casa. Que llegados a Rubik, estuvieron solos en el lugar. Caminaron de un lugar a otro. Que tomaron bastante vodka con speed. Que tomaron bastante "un vaso cada uno a cada rato".- A la hora de cierre, se fueron a la casa. No sabe exactamente qué hora era. Que se fueron en el auto en el que anda el dicente. Que es un Megane... Que no recuerda qué hicieron cuando llegaron a su casa. Tampoco si estaban durmiendo juntos o él arriba y ella abajo. Que recuerda que en un momento el dicente bajó de la habitación porque escuchó un llamado. Un golpe en la puerta. Era el hermano de Ramiro.... Que además había un amigo de Ramiro, que había ido con él. Yeni estaba con ellos. Que estaban los tres parados. Que el dicente bajó mal. Que no recuerda si bajó con el arma o el arma estaba abajo y la agarró. Que ese arma es del declarante. Que es una Bersa calibre 22, que la tiene desde hace unos cuatro o cinco años. Que no la tiene declarada. Que justo en este tiempo quería niquelarla e inscribirla. Que estaba en perfectas condiciones de funcionamiento. Pero le había pasado varias veces que se le había escapado el tiro. Que el dicente estaba mal, "estaría alcoholizado". Que el hermano de Ramiro le decía "soy yo loco, pará". Que el dicente no sabe qué hacía con el arma en ese momento. Le parece que estaba como discutiendo con ellos. Que el hermano de Ramiro trataba de calmarlo. Que puede ser que el dicente estuviera así porque él no quiere que vaya gente a su casa, y además era tarde. Que le parece que cuando el hermano de Ramiro le decía que le

sacara las balas, no se acuerda bien, le parece que le sacó el cargador pero le parece que el arma tenía una bala en la recámara. Estaba martillada, para disparar. Que no se acuerda de haberla martillado. Que el hermano de Ramiro le dijo que le sacara la bala que estaba en la recámara. Que no se acuerda muy bien, pero hizo un movimiento hacia arriba con su brazo derecho, con el cual sostenía el arma, y ésta se disparó. Que impactó en Yeni, quien a esa altura estaba sentada. Que no pudieron haber estado discutiendo con ella, porque cuando lo hacían ella nunca estaba sentada, sino que siempre lo enfrentaba de parada. Preguntado que es sobre si recuerda cuándo Yeni se sentó, dice que no. Que sólo recuerda que la cabeza de ella hizo un movimiento hacia la derecha. Que los chicos le dijeron " qué hiciste loco". Que el hermano de Ramiro y el otro pibe, habían ido a su casa una o dos veces más, con anterioridad. Son conocidos del dicente. Del baile. De "Candela". Preguntado que es sobre dónde está el arma, dice que después de sucedido el hecho, salió disparado para un campo, para el lado de Chacabuco, y la tiró por la ventanilla, no recordando donde. Que no recuerda si al momento de tirar el arma por la ventanilla tenía el cargador puesto o no. Agrega que sobre la mesa había proyectiles sueltos y otros en cajitas. Que lo había comprado el dicente porque le estaba enseñando a disparar a Yeni. Que hacía tres meses que convivían. Que la relación era buena pero ella era muy celosa. Discutían bastante. Que nunca hubo violencia física entre ellas. Quiere agregar, que desde que la fue a buscar a Yeni estuvo consumiendo cocaína. Que es adicto desde hace 20 años a la fecha. Que no se trata. Nunca se trató. Que estuvo consumiendo cocaína junto con el alcohol. Que Yeni consumía muy poquito. Que el dicente la adquiere en Buenos Aires. Que va a buscarla él. Agrega que después de lo sucedido, cuando salió en su auto de forma en que ya lo manifestó, salió para el lado de Chacabuco, y estuvo todo el tiempo en el hotel Mimos, hasta que volvió para acá y fue directo a lo de Sandra a preguntarle qué había pasado con

Yeni. Cuando se enteró de lo sucedido, le dijo que llamara a la policía".-

Como se desprende de una simple lectura del relato, el imputado recuerda perfectamente todo lo que hizo esa noche, dónde fue a cenar, a bailar, horarios, lo que consumió, con quién estuvo. Y luego una vez regresado a su domicilio, ya no recuerda qué fue lo que hizo, si estaba durmiendo, o no, si bajó con el arma, o no, estima que estaría alcoholizado, que discutió con las dos personas que se hallaban en el lugar, hasta que con el arma que portaba, la cual si bien recuerda estaba martillada para ser disparada, no recuerda si él lo hizo, y con un movimiento que realizó con el brazo hacia arriba, se produjo el disparo, que impactó en la anatomía de Bárbara. Su actitud posterior fue la de alejarse del sitio, llevando consigo el arma, la cual arrojó no sabe dónde, y luego de transcurridas varias horas (16) es aprehendido.-

El señor defensor sostuvo que su asistido estaba bajo los efectos del alcohol. Y si bien no se realizó ningún estudio que pudiera arrojar retrospectivamente la graduación alcohólica, y/o presencia de estupefacientes, es de destacar que el imputado fue hallado muchas horas después, por lo que de haber existido dicho peritaje, y de arrojar resultado positivo en algún sentido, mal podríamos imputarlo a un consumo anterior o posterior al hecho, y en qué grado. Al momento de su aprehensión si bien tenía aliento etílico, se hallaba lúcido. (fs.34).-

Pero independientemente del grado de alcohol en sangre que pudiera haber tenido, ello varía mucho de una persona a otra, de acuerdo al grado de tolerancia que posea y al hábito de ingesta, tanto de alcohol, como de estupefacientes. Y si bien la clínica es la soberana, no la contamos en momentos recientes y posteriores al hecho, pues el imputado huyó del lugar con rumbo desconocido. Pero existen otros elementos que lo pueden demostrar clínicamente mas allá del frío dato de un valor en sangre, que reitero en el caso no existe.-

La ciencia acepta pacíficamente que la resistencia individual frente al alcohol es muy variable, por lo que el diagnóstico en cada caso concreto debe ser prudente y nunca generalizado. Dice Bonnet que el umbral de comienzo de la intoxicación producida por el alcohol, varía según los individuos y es particular a cada sujeto, es decir que es independiente de la cantidad ingerida y sí dependiente de la mayor o menor resistencia del individuo respecto del tóxico.-

Como no contamos con esos datos, a los efectos médico legales, puede considerarse como embriagado a la persona que se encuentra bajo la influencia del alcohol, cuando se demuestran las siguientes circunstancias:

a) Que la persona haya consumido recientemente alcohol. Esta circunstancia se demuestra a través de la prueba clínica del olor a líquidos alcohólicos en el aliento, realizada dentro de un plazo razonable posterior a la ingesta.(no se dio en autos)

b) Que el sujeto, bajo la influencia del alcohol, haya perdido sus facultades. Se debe observar ante el análisis clínico, alteraciones cuantitativas y cualitativas de la salivación, conducta general, actitud, lenguaje y psicomotricidad alterada; desorden en el aspecto, vestimenta y costumbres en general del examinado; apariencias de las conjuntivas, irritación y sufusión; estado de las pupilas y sus reflejos; carácter de la palabra, voz vacilante, disartria o palabra escandida; alteraciones en la memoria fundamentalmente en la apreciación del tiempo; trastornos en la marcha; temblor, incoordinación psicomotriz; caracteres de la respiración con aumento de la frecuencia y eventuales espasmos diafragmáticos (hipo). (nada de eso ha sido percibido).-

Los métodos clínicos reseñados deben ser complementados necesariamente con los bioquímicos, consistentes estos en la dosificación del alcohol en la sangre o en otros fluidos orgánicos, aunque la correlación entre el estado clínico y el grado de impregnación alcohólica no es absoluta en virtud de las apreciables diferencias individuales de las personas, en cuanto a la

mayor o menor susceptibilidad o tolerancia. Se ha afirmado que el dosaje químico es solo uno de los elementos determinantes de la ebriedad, debiendo acompañarse el mismo con el examen clínico del individuo, sus antecedentes y testimonios de personas que merezcan fe, en cuanto afirman acerca de las consecuencias no deseadas de la ingesta.-

Y en autos contamos no solo con testimonios que no corroboran esos datos, sino que por el contrario dan cuenta de acciones desplegadas por el individuo que lejos lo ubican de una eventual intoxicación.-

Y me refiero en primer lugar a las vecinas que tuvieron contacto en forma inmediata con el imputado. Entre ellas Marcia Rillo, cuando refirió que esa noche desde su casa (si se observan las fotografías y plano planimétrico se puede verificar que necesariamente deben pasar por delante de la misma) ve entrar a Bárbara y Héctor de la calle al departamento, siendo cerca de las 06:00hs.,. Transcurrido unos quince a treinta minutos ve ingresar a dos chicos, y al rato los ve salir a estos con Héctor, y enseguida vuelven a entrar los tres juntos. ...Después de escuchar el disparo, se dirige hasta la casa que ellos ocupaban, y observa que Reyep se estaba colocando las zapatillas, luego sale del inmueble y le dice "la maté Marcia", se sube al coche y se aleja rápidamente del lugar.-

La misma declaración presta Estefanía Benítez, afirmando esta que en ese horario se hallaba pernoctando, y se despierta al escuchar el tiro. Baja las escaleras, se encuentra con su suegra (Marcia Rillo), van hasta el departamento que ocupaba la pareja, y observa que Reyep se estaba vistiendo, poniéndose las zapatillas. Luego sale y le dice a Marcia "la maté la maté", se subió al coche y se alejó rápidamente del lugar.-

Pero además de ello, varios testigos afirmaron, que habiendo transcurrido aproximadamente una hora de sucedido el hecho, observaron que el auto que conducía Reyep, pasaba despacio por la esquina. Y al advertirlo varios patrulleros salieron en su búsqueda, pero no fue habido.-

Así lo afirmó Facundo Walton al decir que lo vio a Reyep salir del departamento apurado, que se subió al auto, encendió el motor y se alejó rápidamente del lugar. Y luego habiendo transcurrido una hora más o menos, mientras estaban en la vereda, observa que ese mismo vehículo en el que se había marchado el mencionado Reyep, pasa despacio, por la esquina de Sadi Carnot. Y al reconocer el auto, hizo el comentario, y salieron en su búsqueda.-

En el mismo sentido se expresó Mario Alberto Walton, quien dijo haberlo visto pasar por calle Sadi Carnot, en dirección a la Avenida Circunvalación, alcanzando a ver el auto y estar seguro era el de Reyep, y varios patrulleros salieron a buscarlo.-

Así lo hizo también el Teniente Primero José Santillán, quien si bien refiere no haberlo visto, toma conocimiento de ello por los dichos de ambos testigos, y al darse vuelta ya el auto había pasado la bocacalle, y si bien salieron en su búsqueda no fue habido.-

Toda esta actitud posterior al hecho, da cuenta de una conducta reñida con un estado de alcoholización y/o cualquier otra perturbación que le hubiese abolido, privado o disminuido la intelección de lo que estaba haciendo. Ninguno de las testigos advirtió alteración alguna. Y los hechos posteriores tampoco lo demuestran.-

Todas esas actitudes posteriores al hecho (vestirse, colocarse las zapatillas, decirle a una vecina que había matado a Bárbara, subirse al coche, conducirlo, llevarse el arma homicida, hacerla desaparecer, volver a pasar por la esquina del lugar una hora aproximada después, tomar la ruta siete y alojarse en un hotel en la localidad de Chacabuco, luego volver por la misma y dirigirse a la casa de su expareja, oportunidad en la que fue detenido, a dieciseis horas de ocurrido el hecho) constituyen conductas que reflejan un pleno estado de conciencia, y reñida como lo referí con un alto grado de intoxicación por alcohol y/o estupefacientes.-

Compareció al debate Federico Viola, amigo del imputado, quien refirió que efectivamente, la noche del día 7 de setiembre del año 2011, él se hallaba cenando en el club Defensa, y siendo cerca de las 21:30 hs, ve llegar a Reyep y su pareja, se sientan un rato con él, y luego de transcurrida una media hora ambos se fueron. Como el declarante es custodio de un boliche bailable, siendo aproximadamente las 04:00hs. del día siguiente, los ve ingresar al boliche Rubik, sito en calle Benito de Miguel, y posteriormente los ve salir siendo las 05:45 hs. Nada dice el testigo en relación a haber podido percibir en el aquí imputado, alguna actitud que le llamara la atención, demostrativa de un estado como el que alude el señor defensor, máxime cuando estamos hablando de pocos minutos antes de que sucediera el hecho que nos convocó a este debate.-

Pero, previamente al ingreso al boliche aludido, también estuvieron en la casa de otro amigo Carlos Mario Martínez, quien afirmó ante el Tribunal que esa madrugada, después de las 00:00hs., arribaron a su domicilio imputado y víctima de autos, fueron a visitarlo, y habrán permanecido allí por espacio de una hora aproximadamente, bebieron un poco de Coca-cola con fernet, y luego se marcharon. Previo a ello Bárbara se cambió de ropa que llevaba en una mochila.-

Tampoco este testigo alude a algún estado del imputado, cercano a una situación como la que pretende demostrar el señor defensor.-

Si bien dados los sitios donde esa noche estuvieron, primero en un club, luego en un boliche bailable, la ingesta resulta ser un comportamiento social acorde a las circunstancias (lamentablemente aceptado por parte de la sociedad), lo cierto es que de la prueba reunida en nada resultó demostrativa, de que su conciencia pudiera estar perturbada.-

La Sra. perito psicóloga de ptal, Mirta Amalia Bruno, en su informe incorporado por lectura, obrante a fs, 482/484, abordó clínica y técnicamente al aquí imputado. Y desde esa

observación clínica psicológica, infirió una personalidad inmadura, guiada por reacciones más que por pensamientos, con convicciones sobre sus acciones, fundadas en una supuesta y errónea situación de aciertos, cuyo fracaso actual lo pone en su "justa medida", provocándole, entre otras cuestiones un fácil y frecuente estado angustioso, como si un niño hubiese sido "pescado en sus faltas". Sostuvo además que la frecuente vida nocturna que llevaba, donde no faltaba alcohol y droga, al momento del hecho estuvo guiado - según los datos que le aportó el imputado en su discurso- por un conciente disminuído, efecto de lo anterior, pero que no lo ha llevado a un estado de confusión, dado que puede relatar en el tiempo y con detalles, los distintos instantes de él mismo, con diálogos y conductas.

Concluye que Héctor Reyep, es en principio un sujeto psíquicamente normal a la consideración jurídica, capaz de comprender y discriminar correctamente, y sin signos que haya podido detectar de tal modo que, al momento del hecho haya podido transitar por un estado de alienación de la conciencia o de sus facultades mentales. Y si bien al respecto detecta una disminución del conciente, por como relata los hechos, este "modo del conciente" era ya un estado acostumbrado, con el que el imputado se manejaba frecuentemente.-

La mencionada profesional, compareció al debate, ratificó los términos de su informe, explicó el alcance del mismo, reiterando que de las entrevistas llevadas a cabo con el imputado, ha advertido que sus conductas están más guiadas en acciones que por el pensamiento. Que posee una insatisfacción constante como patrón en el estado de ánimo. Que estaba impactado por este hecho extraordinario que le pasó en la vida, lo vive como un fracaso de acuerdo a sus propios patrones de conducta que él mismo se crea, y como posee una imagen desvalorizada de sí, se comporta de una manera desajustada a las reglas. Estima que si bien en el hecho estuvo guiado por un conciente disminuido, ello no lo llevó a un estado de confusión. Su conciente en ese momento estaba

acostumbrado a funcionar de esa manera. Siempre consumía sustancias y alcohol. Y tuvo el tiempo y así lo hizo, como para cambiarse de ropa, pasar luego por el lugar de los hechos, lo que es demostrativo que le cuesta interponer el pensamiento a la acción. Esa personalidad ya la venía gestando desde hacía tiempo, y en algún momento iba a tener una explosión mayor.

Ahora bien, el imputado en su declaración, reconoce que portaba el arma, que le parece que le sacó el cargador, pero también le parece que el arma tenía una bala en la recámara. Estaba martillada, para disparar. Que no se acuerda de haberla martillado, pero sí que lo estaba. Que el hermano de Ramiro le dijo que le sacara la bala que estaba en la recámara. Que no se acuerda muy bien, pero hizo un movimiento hacia arriba con su brazo derecho, con el cual sostenía el arma, y ésta se disparó. Que impactó en Yeni, quien a esa altura estaba sentada. Pero agrega además que el arma estaba en perfectas condiciones, "pero" varias veces se le había disparado.-

Si bien no se contó con un estudio pericial del arma, pues no fue hallada, el propio imputado dice haberla arrojado en un lugar que no puede precisar. No obstante ello, se le recibió declaración testimonial al licenciado en criminalística Alejandro Doro, quien consultado sobre estas circunstancias explicó que el arma de fuego técnicamente no se dispara sola, aunque no funcione correctamente. Y aunque su funcionamiento sea anormal en sus seguros y/o mecanismos internos, ocasionalmente se podría disparar si es producto de algún golpe fuerte que pueda liberar el martillo. Un movimiento ascendente del brazo con el que se tiene el arma, nunca por más brusco que haya sido, puede ser suficiente como para que produzca un disparo. Agrega nunca un arma se dispara sola, y además si alguien afirma lo contrario, le hubiese ocurrido antes y ante cualquier uso, y no en forma aislada.-

Aquí es de destacar que varios testigos afirmaron haberlo visto maniobrar el arma en varias oportunidades, y nunca se produjo un disparo.-

Así Marcia Rillo, afirmó que en una oportunidad cuando la declarante estaba con Bárbara, Reyep exhibía un arma de fuego, y hallándose parado en la puerta de la cocina, se la apoyó en la cabeza y en el cuerpo de Bárbara, y también de la declarante, y se reía por el miedo que les producía que hiciera eso.-

Una hermana de la víctima Romina Zárate, también se refirió al uso por parte del imputado del arma de fuego. Refiere que en una oportunidad que estaba de visita en su casa, le apoya el arma en la sien, y ante el susto que le produjo esa actitud, Reyep se burlaba.-

En ninguna de estas oportunidades, se produjo un disparo, como dice el imputado había ocurrido en otras ocasiones.-

Y el perito Alejandro Doro avanza aún más en sus explicaciones, al referir, que lo que comúnmente se conoce como celosidad de un arma, técnicamente es la tensión de la cola del disparador que resulta ser la presión que se necesita ejercer en ese lugar para que se libere el martillo percutor y se produzca el disparo. En algunas armas de fuego, por algún funcionamiento anormal, puede que sea menor la presión necesaria para que se efectúe el disparo. Pero para que se libere el martillo es necesario, siempre ejercer algún tipo de presión sobre la cola del disparador. Y para que se produzca el disparo debe estar el martillo montado y con el dedo dentro del arco guardamonte ejerciendo presión. Son los pasos necesarios para poder producir un disparo.-

En el análisis racional de esta regla, y desde una visión objetiva de los dichos del imputado, no solo resulta improbable que el disparo se haya producido de la forma que este lo indica, sino imposible.-

Ahora bien, avanzando sobre las circunstancias que rodearon el obrar del imputado, tengo presente que esa madrugada, dos personas concurren al domicilio con el fin de comprar estupefacientes. Fueron ellos Alvaro Nicolás Bueri y Juan Manuel Pagnotta.-

Ambos al prestar declaración testimonial refirieron que lo conocían a Reyep, y ese día siendo aproximadamente las 06:00 hs. concurrieron a su domicilio a comprar un poco de sustancia. Que este fue quien los atendió, los hace ingresar hasta el pasillo, les dice que esperen que iba a ver qué tenía para ofrecerles, y mientras esperan escuchan un disparo. Ante esto, ambos salen corriendo del lugar, encontrándose con una señora que les pregunta qué había sucedido.-

La presencia de estos dos sujetos, además de haberlo ellos afirmado, también surge de los dichos del propio imputado en su declaración, como del relato de la testigo Marcia Rillo.-

Si bien existe una discrepancia en cuanto a si estuvieron o no en el interior del domicilio cuando se produjo el disparo; a mi entender y por la prueba rendida, quedó así demostrado, aunque ambos lo hayan negado. Sin perjuicio de ello, no resulta una cuestión trascendental que pueda incidir en una decisión que a esta altura del desarrollo, parece estar encaminada a lo que será mi decisión final.-

Marcia Rillo afirmó que luego que Bárbara y Reyep ingresaran a su domicilio, en la madrugada del día del fatídico suceso, ve ingresar a dos chicos, y al ratito los ve salir con Héctor (Reyep) y luego enseguida vuelven a ingresar los tres juntos. Y es en esa oportunidad que escucha gritar a Bárbara diciendo algo así como "terminala", haciéndolo con la voz muy fuerte, y enseguida escucha el disparo. Al mirar hacia el lugar observa que estos dos jóvenes, salen corriendo, y atraviesan el portillo. Y si bien no los vio salir de la cocina, estima que estaban adentro, o bien en el patio de esa vivienda. La declarante ya en la vereda, les pregunta qué había sucedido, y uno de ellos le contesta "vaya a ver lo que hizo Héctor".-

El imputado dijo recordar que en un momento bajó de la habitación porque escuchó un llamado. Un golpe en la puerta. Era el hermano de Ramiro.... Que además había un amigo de Ramiro, que había ido con él. Yeni estaba con ellos. Que estaban

los tres parados. Que el dicente bajó mal. Que no recuerda si bajó con el arma o el arma estaba abajo y la agarró. Que el hermano de Ramiro le decía "soy yo loco, pará". Que el dicente no sabe qué hacía con el arma en ese momento. Le parece que estaba como discutiendo con ellos. Que el hermano de Ramiro trataba de calmarlo. Que puede ser que el dicente estuviera así porque él no quiere que vaya gente a su casa, y además era tarde. Que le parece que cuando el hermano de Ramiro le decía que le sacara las balas, no se acuerda bien, le parece que le sacó el cargador pero le parece que el arma tenía una bala en la recámara. Estaba martillada, para disparar. Que no se acuerda de haberla martillado. Que el hermano de Ramiro le dijo que le sacara la bala que estaba en la recámara. Que no se acuerda muy bien, pero hizo un movimiento hacia arriba con su brazo derecho, con el cual sostenía el arma, y ésta se disparó. Que impactó en Yeni, quien a esa altura estaba sentada. Que no pudieron haber estado discutiendo con ella, porque cuando lo hacían ella nunca estaba sentada, sino que siempre lo enfrentaba de parada. Preguntado que es sobre si recuerda cuándo Yeni se sentó, dice que no. Que sólo recuerda que la cabeza de ella hizo un movimiento hacia la derecha. Que los chicos le dijeron " qué hiciste loco".-

Tanto Bueri como Pagnotta, afirman que quien salió a atenderlos fue el mismo Reyep. Así también lo afirmó la testigo Rillo. Y el testigo Bueri, también aporta otro dato no menos trascendente, y es en cuanto a la vestimenta del imputado, dice que los atendió en cuero y en pantalón corto. Pero como quedó demostrado y fue anteriormente analizado, luego de haber efectuado el disparo, no solo se coloca las zapatillas, sino que cambia su ropa. Y otro dato a tener en cuenta es que no portaba arma de fuego al momento de "atender" a estas dos personas, minutos antes que se acabara con la vida de Bárbara Zárate.-

El imputado dice que él se molestó que vaya gente a su casa a esa hora. Mientras que la fiscalía sostiene que la que le recriminó ello fue Bárbara a Reyep, cansada que a cualquier hora

fuera gente a su casa a adquirir estupefacientes de manos del nombrado, y ello fue lo que motivó la ira del imputado, y acabara con la vida de ella.-

La defensa a los fines de desvirtuar la sostenido por la fiscalía, hizo comparecer a juicio a varios testigos, entre ellos Luciano Ledesma, Juan Pablo Coria, José Emilio Basile, María Rosa Cabrera, Ramón Nazareno Rosales y Noelia Coria, y la totalidad de esos testimonios estuvieron centrados en narrar que la víctima de autos, tiempo antes que formara pareja con el aquí acusado, había mantenido una relación con otra persona, de la cual se comentaba que comercializaba estupefacientes.-

Siguiendo el mismo razonamiento del señor defensor, cuando en sus alegatos refirió que ninguna causa por este delito se formó, y menos aún se lo condenó a Repey; tampoco resulta informada con respecto a esa pareja de Bárbara Zárate, de la cual solo se lo mencionó por su apodo, ignorando todos los testigos, su domicilio actual.-

Ello lo menciono al solo efecto de dar tratamiento a una prueba incorporada por la defensa técnica del imputado, pero a lo que este hecho se analiza, ninguna incidencia posee.-

Y así es que de la prueba reunida y que en parte ya he analizado, resulta más cercana en cuanto a explicación, la que aporta la fiscalía, es decir que ha sido la víctima de autos quien haya recriminado por la presencia de estas dos personas a esa hora de la madrugada, y que según los propios testigos afirmaron, pretendían adquirir cocaína al aquí imputado.-

Véase que es él mismo quien los atiende ante el llamado, que sale con ellos hacia el exterior de la vivienda, y luego vuelven a entrar los tres juntos. Así lo afirmaron, no solo Bueri y Pagnotta, sino la testigo Rillo. Independientemente si ingresaron o no al interior del departamento, lo cierto es que momentos después Rillo escucha los gritos de Bárbara que dice "terminala", y luego se oye el disparo.-

Era habitual que distintas personas concurrieran a cualquier hora a ese domicilio, supuestamente a adquirir estupefacientes, lo que así ha quedado acreditado de los dichos de diversos testigos que han depuesto en la audiencia de debate.-

Así lo afirmaron Mario Adalberto Walton, esposo de Marcia Rillo, que vive en la casa de adelante, y le alquilara el inmueble a Reyep, afirmando que cuando volvía de su trabajo, por la tardecita y noche, venían muchas visitas a la casa de Reyep, entraban directamente abriendo el portón, y otras tocaban timbre en su casa, y él les decía que pasaran que el mencionado vivía al fondo. Había días que realmente molestaba tanta gente que ingresaba a altas horas, mucho movimiento al entrar y salir. Y si bien no puede afirmarlo, los comentarios eran que vendía droga.-

Estefanía Benítez que era otra vecina, y además amiga de Bárbara, refirió que ésta le había manifestado estar muy enojada con Reyep, pues venía mucha gente a su casa a cualquier hora a comprarle droga. Y la declarante le manifestó que ella lo iba a denunciar, pues veía mucha gente ingresar, pero Bárbara le pidió que no lo hiciera pues temía que si se enteraba les hiciera algo malo a ellas.-

De esta manera puedo válidamente inferir, de acuerdo al frondoso abanico probatorio analizado, que quien se hallaba molesta por la llegada al lugar de esas dos personas, esa madrugada del día del hecho, ha sido la víctima de autos, y no el imputado.-

Continuando con el razonamiento, ese accionar del imputado, ya a esta altura alejado de la posibilidad de hacerlo en la manera que lo pretendía la defensa técnica del mismo, todas las circunstancias que rodearon el suceso me permite afirmar su actuación a título de dolo.-

Si bien el dolo es un estado interno del sujeto, resulta indispensable acudir a "indicadores" que permitan afirmar su existencia. Por eso y dado que es imposible ingresar a la mente del autor para poder determinar el componente subjetivo que dominó su obrar, debe recurrirse a parámetros o indicadores, extraídos

generalmente de las normas de la experiencia, y como no existe un catálogo cerrado de indicadores, resulta útil acudir a la experiencia general para recoger elementos objetivos que permitan afirmar si esa situación peligrosa a la que expone el sujeto, contraria al bien jurídico, fue buscada por el mismo.-

Y vinculado al contenido de la comprobación del dolo, esa búsqueda en la mente del autor, no puede basarse exclusivamente en las manifestaciones del propio autor. Por el contrario, conforme lo afirma Claus Roxin, necesariamente debe deducirse solo de indicios objetivos, entre los cuales la mayoría de las veces carecerá de trascendencia decisiva la declaración del acusado, condicionada por su táctica procesal. Lo contrario también importaría la derogación de todos los delitos por la simple voluntad del hipotético acusado; si no hay forma de demostrar más que por su propia versión el dolo o la culpa, nuestro sistema penal carecería de sentido; entonces hay que tomar en cuenta lo que dice el imputado, pero también hay que considerar elementos objetivos que nos permitan advertir la existencia de dolo o culpa, para después realizar una imputación.-

Para dar respuesta al interrogante planteado, y partiendo de la base que la defensa no ha cuestionado la autoría atribuida, se impone el análisis de los elementos objetivos relevantes. Y el primer dato a valorar debe ser el arma empleada, una pistola Bersa calibre 22. No solo por los dichos del imputado sino por la vaina hallada en el lugar de ese calibre, según informe pericial de fs. 544/545 y conclusiones médicas de fs. 216/232.-

Todo lo referente a ello, ya ha sido profusamente analizado supra, y muy esclarecedora ha sido la explicación del licenciado Alejandro Doro al respecto, y a la cual me remito, en donde culmina que el relato que realiza el imputado con respecto a su uso, resulta inverosímil. El arma no se pudo haber disparado en la forma que este alude (accidentalmente) y funda pormenorizadamente la explicación a ello.-

Este primer elemento, el uso de un arma de fuego cargada, resulta de inicio una pauta razonable para la determinación de su obrar doloso. Y del cual se infiere la existencia válida de que utilizándola en la forma que lo hizo, sobre la anatomía de otra persona, se puede producir el efecto mortal. Esa presunción solamente va a ceder si el medio empleado solo excepcionalmente puede ocasionar la muerte (no es el caso de autos).

Es así que conjugando probatoriamente, que el arma empleada en la agresión resulta un medio potencialmente idóneo para provocar la muerte, adicionando a ello las circunstancias que dan cuenta del modo de utilización de la misma, las condiciones anímicas del agresor frente al reproche efectuado por la víctima por la presencia de dos sujetos a esa hora de la madrugada, pretendiendo adquirir estupefacientes, situación esta reiterada en el tiempo; como la condición de la víctima caracterizada por el abordaje sorpresivo e inmediato que realiza el agresor cuando ella se hallaba sentada en la silla, e instantes después que le gritara "terminala", seguramente molesta por la presencia de esas personas. Y esto también lo introduce el propio imputado en su declaración, pero lo invierte, al decir que era él quien se había molestado por ello; permiten inferir que el instrumento usado para agredir es idóneo para causar la muerte, hitos constitutivos del razonamiento que derivan necesariamente en la conclusión de que el autor obrara dolosamente y que su conducta tuvo un direccionamiento que por el hartado material analizado excluye el obrar imprudente que pretende la defensa, es decir la intencionalidad del sujeto en causar lesión resulta evidente.-

Es por lo expuesto, que comparto lo sostenido por la Acusadora Pública. Y con respecto a la "intención de matar", considero que la conducta del imputado reflejada en el hecho, permite acreditar que, aún cuando el acusado no hubiese tenido el deliberado propósito de producir la muerte de la víctima, mantuvo una actitud de indiferencia ante la representación de que dicho resultado fatal se produciría, pues utilizar un arma potencialmente

idónea para provocar la muerte, hace imposible representarse otra posibilidad.-

Luego de la valoración de la prueba reunida en autos considero que el autor del hecho analizado obró en la ocasión con dolo de homicidio. Para ello creo oportuno refrescar conceptos dogmáticos que desencadenan esta conclusión. Siguiendo en esta clarificación de conceptos a los vertidos por el reconocido dogmático Claus Roxin en su obra titulada Derecho Penal Parte General, (Tomo I, Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito. Ed. Civitas 1997, pag. 412 y ss.), resulta oportuno recordar que definiendo al *"...Dolo como "saber y querer " (conocimiento y voluntad) de todas las circunstancias del tipo legal"* Se puede advertir diáfana la confluencia de dos requisitos en el concepto de dolo, uno intelectual ("saber") y otro el volitivo ("querer"), los cuales en cada una de las tipologías dolosas están presentes pero en diferentes proporciones. Es así que en la categoría conocida como dolo directo, en el lado del saber basta con la suposición de una posibilidad, aunque sólo sea escasa, de provocar el resultado, dado que se persigue el resultado y que por lo tanto "el querer" es muy pronunciado. Mientras que en el dolo indirecto o de segundo grado "el saber" es todo lo exacto que es posible, y por tanto el momento volitivo es menos intenso.-

Entiendo que este tipo de dolo es el que debe primar en este caso, pero avanzando y al solo título expositivo, en el dolo eventual la relación en la que se encuentran entre sí el saber y el querer es discutida desde su base, no se persigue el resultado y por tanto el lado volitivo está configurado más débilmente, mientras que respecto del dolo de segundo grado también el saber relativo a la producción del resultado es sustancialmente menor. Doctrinariamente se ha afirmado que con dolo eventual actúa quien no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, pero para el caso de su producción lo asume en su voluntad. En esta reducción tanto del elemento intelectual como del volitivo se encuentra una

disminución de la sustancia del dolo que, en los casos límite, se aproxima muchísimo, haciéndolos apenas distinguible la frontera entre el dolo eventual y la imprudencia consciente.-

El empleo de un arma de fuego apuntada hacia la cabeza de una persona- tiene su génesis en una actitud volitiva interna del agente con destino inequívoco a exteriorizarse ante el mundo exterior, y - en tal sentido- la aprobación razonadamente consciente a esa conducción extrema nace anormativa sólo por su exclusiva voluntad con órdenes directas cerebrales y energía impregnada de poseída indiferencia al otro, y ello es causalmente apto para producir el resultado, donde se aprecia que ese asentimiento selectivo inicial -causalidad dirigida- supo convivir *ex ante* en la óptica de su autor con una inusual indiferencia irrespetuosa previa hacia semejantes, aunque el resultado letal no haya sido el querido.-

También evidente resulta al análisis que realizo, que los riesgos concretos de lesión del bien jurídico vida que engendra la conducta acreditada, resultan previsibles normalmente y por ende pueden ser deducidas por cualquier persona de inteligencia normal. De tal manera que la voluntariedad de la conducta desplegada por parte del imputado, su claro y unívoco contenido que lo direcciona a la probable provocación de la muerte, demuestra la presencia en el caso de autos, de los requisitos volitivo y cognitivo propios del dolo.-

Por ello las manifestaciones vertidas por la víctima en el contexto de la situación vivida deben ser meritadas a la luz de la totalidad de la prueba reunida en autos. Frente a ellas debo afirmar que en ese análisis integral de las probanzas, que la recriminación que la víctima le realiza al imputado, evidentemente dio paso, sumado al alcohol previamente ingerido, lo trasnochado, a una conducta impulsiva-agresiva, pero que esa intemperancia no puede ser premiada sin una real causa externa de magnitud, cuyo origen debe encontrarse fuera del autor, para que le provoque sus emociones.-

Es así que el frondoso abanico probatorio analizado en este pronunciamiento, me lleva necesariamente a concluir afirmando que el accionar desplegado por el agresor sobre el cuerpo de la víctima, dotado de las notas esenciales referidas precedentemente, importa la efectiva "inclusión en su cálculo" de la posible muerte de la víctima, de tal manera la hizo parte integrante de su plan y es precisamente, en esa medida, que la incluyó y aceptó.

Bajo el prisma de la merituación de las probanzas reunidas debe valorarse la contundencia convictiva que traduce el despliegue de la maniobra acreditada sobre el cuerpo de la víctima, ello en virtud de su claro direccionamiento del curso causal; es decir que la clara proyección direccional que atesora la conducta acreditada invalida los argumentos enarbolados por la Defensa en cuanto a que el disparo se produce en forma accidental, totalmente descartado a la luz de la probanzas objetivas analizadas.-

En lo que respecta a la agravante prevista en el art. 41 bis del C.P., ligada al empleo de arma de fuego en la comisión del ilícito, cuya aplicación reclama la parte acusadora y controvierte la defensa (destacando que en el caso concreto no existe nada mas vulnerante que la muerte misma), se impone tener presente que la cuestión ha sido reciente y definitivamente zanjada por el Tribunal de Casación Penal Pcial., a través del Fallo Plenario dictado en fecha 19 de abril del año en curso, por medio del cual se resolvió, por mayoría, consagrar la aplicabilidad de la agravante genérica consagrada en la norma de mención, a la figura tipificada en el art. 79 del mismo catálogo fondal. Razón por la cual corresponde aplicarla en el caso concreto sometido a juzgamiento, tal como bien lo reclama la parte acusadora.-

Que conforme quedó acreditada la materialidad de los hechos tratada en la primera cuestión del veredicto precedente, y todas las consideraciones desarrolladas en este punto, corresponde encuadrar legalmente el delito tenido por comprobado en el *sub-lite* como **HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA**

DE FUEGO en los términos de los artículos 79 y 41 bis del Código Penal.-

Así lo voto por ser ello mi sincera convicción. (Arts. 375 inc. 1° y 210 del C.P.P.).-

A la misma cuestión la **Doctora Karina Lorena Piegari** vota en igual sentido, por análogos fundamentos por ser ello su sincera convicción. (Arts. 375 inc. 1° y 210 del C.P.P.).-

A la misma cuestión el **Doctor Esteban Melilli**, vota en igual sentido, por análogos fundamentos por ser ello su sincera convicción. (Arts. 375 inc. 1° y 210 del C.P.P.).-

2°) Qué monto de la pena debe imponerse al acusado?

A dicha cuestión el **Doctor Miguel Angel Vilaseca** dijo:

Que, atento a la calificación otorgada en esta sentencia al hecho probado, materia de juzgamiento y a las valoraciones efectuadas en el Veredicto en cuanto a la concurrencia de atenuantes y de agravantes, estimo que la pena a imponer debe ser para Héctor Leonardo Reyep la de **QUINCE AÑOS DE PRISION, INHABILITACION ABSOLUTA POR EL MISMO TERMINO DE LA CONDENA Y COSTAS.**- Así lo voto por ser ello mi sincera convicción (Arts. 12, 29 inciso 3°, 40, 41, 79 y 41 bis del Código Penal y 375, 530 y 531 del C.P.P.).-

A la misma cuestión la **Doctora Karina Lorena Piegari** vota en igual sentido, por análogos fundamentos y por ser ello su sincera convicción. (Arts. 12, 29 inciso 3°, 40, 41, 79 y 41 bis del Código Penal y 375, 530 y 531 del C.P.P.).-

A la misma cuestión el **Doctor Esteban Melilli** vota en igual sentido, por análogos fundamentos y por ser ello su sincera convicción. (Arts. 12, 29 inciso 3°, 40, 41, 79 y 41 bis del Código Penal y 375, 530 y 531 del C.P.P.).-

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

I) CONDENAR, por unanimidad, a HÉCTOR LEONARDO REYEP, argentino, nacido el 17 de septiembre de 1974, en Junín, provincia de Buenos Aires, divorciado, de ocupación comerciante, hijo de Raúl Reyep y de Angélica Villalba, poseedor de DNI N° 23.925.821, y con último domicilio en calle Mariano Moreno N° 340, de la ciudad de Junín, provincia de Buenos Aires; como autor penalmente responsable de la comisión del delito de **Homicidio agravado por el uso de arma de fuego**, hecho acaecido el día 08/09/2011 en esta ciudad de Junín, provincia de Buenos Aires, del que resultara víctima Bárbara Zárate, a la pena de **QUINCE AÑOS DE PRISION, INHABILITACION ABSOLUTA POR EL MISMO TERMINO DE LA CONDENA Y COSTAS** (Arts. 12, 29 inciso 3°, 40, 41, 79 y 41 bis del Código Penal y 371, 373, 375, 530, 531 y ccs. del C.P.P).-

II) Siendo que en el curso del desarrollo de la audiencia de debate que provocó el dictado del presente decisorio, numerosos testimonios receptados hicieron alusión a actividades contrarias al orden jurídico ejercidas por el aquí condenado Héctor Leonardo Reyep, se impone encomendar a la Sra. Representante del Ministerio Público Acusador, arbitre las medidas que estime pertinentes en el marco de su competencia. Arts. 71 del C.P. y 56, 287 y ccdtes. del C.P.P. y arts. 1, 17 y ccdtes. de la ley 12.061.-

III) Regular los honorarios correspondientes a la labor profesional desarrollada en autos por el Sr. Defensor particular, Dr. Eduardo J. Aguilar, en la suma de pesos Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta (\$ 8.460), con más el 10% que establece el art. 12 de la Ley 8455, debiendo presentar en el plazo de cinco días, comprobantes de pago de bono ley 8480 y anticipo Jus Previsional de la ley 10.268, bajo apercibimiento de comunicar su incumplimiento a la Caja del Colegio de Abogados Departamental. Ley 8904, título III, art. 9°, cap. I, ap. 16, subap. b, punto II. Notifíquese haciendo saber el contenido del art. 54 de la ley 8904 quedando debida transcripción del mismo.-

IV) Regular los honorarios del Dr. Fernando Gastón Toppa, letrado patrocinante del Particular Damnificado, en la suma de pesos nueve mil cuatrocientos (\$ 9.400.-), con más el 10% que establece el art. 12 de la Ley 8455. Ley 8904, título III, art. 9º, cap. I, ap. 17, subap. d, segunda parte. Notifíquese haciendo saber el contenido del art. 54 de la ley 8904 quedando debida transcripción del mismo.-

Téngase por notificada a las partes con la lectura de la presente.-

Regístrese, firme que sea, cúmplase con la pena impuesta y oportunamente archívese.-